



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4 MURCIA

SENTENCIA: 00244/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005739
Teléfono: Fax:
Correo electrónico: scop.seccion1.murcia@justicia.es

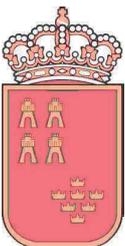
Equipo/usuario: D

N.I.G: 30030 45 3 2023 0002219
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000305 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado: ()
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE MURCIA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA N° 244/24

En la ciudad de Murcia, a 14 de octubre de 2024.
Visto por el Iltmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 305-2023, interpuesto como **parte demandante** por la entidad , representada por la Procuradora Sra. Pérez Haya y dirigida por el Letrado Sr. . Habiendo sido **parte demandada** el AYUNTAMIENTO DE MURCIA representado y asistido por sus Servicios Jurídicos, siendo **el acto administrativo impugnado** la resolución de fecha 3 de abril de 2023 del Consejo Rector de la Agencia Municipal Tributaria del Ayuntamiento de Murcia, expediente 06010000363529, por la que se acuerda la inadmisión de la solicitud de iniciación del procedimiento especial de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho instado por la recurrente en relación a las cuotas del IAE del ejercicio 2020. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 2.004,73 euros. Función pública.

ANTECEDENTES DE HECHO





Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

Tercero.- Comparecidas las partes se celebró la vista el día señalado, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la entidad representada por la Procuradora Sra. Pérez Haya y dirigida por el Letrado Habiendo sido parte demandada el AYUNTAMIENTO DE MURCIA representado y asistido por sus Servicios Jurídicos, siendo el acto administrativo impugnado la resolución de fecha 3 de abril de 2023 del Consejo Rector de la Agencia Municipal Tributaria del Ayuntamiento de Murcia, expediente 06010000363529, por la que se acuerda la inadmisión de la solicitud de iniciación del procedimiento especial de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho instado por la recurrente en relación a las cuotas del IAE del ejercicio 2020. La parte actora solicitó en su demanda que se *"dicte sentencia por la que estimando la demanda formulada, se:*

I. - *Se declare no ajustada a Derecho y nula la resolución impugnada.*

II. - *Que con base en la declaración de nulidad de la resolución impugnada se reconozca la admisión de la solicitud presentada y con aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.4 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, se proceda a la reducción de la cuota del IAE en proporción a la paralización de la actividad y la devolución del importe correspondiente.*

III. - *Se declare no ajustada a Derecho y anulada la resolución impugnada.*





IV. - Que con base en la declaración como anulada de la resolución impugnada se reconozca la admisión de la solicitud presentada y con aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.4 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, se proceda a la reducción de la cuota del IAE en proporción a la paralización de la actividad y la devolución del importe correspondiente.

V. - La condena en costas a la Administración demandada".

La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora solicitando la desestimación de la demanda, alegando, en síntesis, la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado.

Segundo.- El objeto de la devolución se circunscribe a los siguientes datos tributarios del IAE:

Nº Reg:	Objeto tributario:			Número fijo:	
3	Otros cafés y bares			8901658727631	
Domiciliación:		Municipio:			
		MURCIA			
Sección:	1 Epigrafe:	6732 Cuota tarifa:	152,81	C.U./C.P.:	I.S./C.S.:
RP:	%Bf:	Importe			
Nº Reg:	Objeto tributario:			Número fijo:	
2	Máquinas recreativas y de azar			8901641807134	
Domiciliación:		Municipio:			
0		MURCIA			
Sección:	1 Epigrafe:	9694 Cuota tarifa:	933,07	C.U./C.P.:	I.S./C.S.:
RP:	%Bf:	Importe			
Nº Reg:	Objeto tributario:			Número fijo:	
1	Salones recreativos y de juego			8901568436810	
Domiciliación:		Municipio:			
33529		MURCIA			
Sección:	1 Epigrafe:	9696 Cuota tarifa:	226,63	C.U./C.P.:	I.S./C.S.:
RP:	%Bf:	Importe			
Nº Reg:	Objeto tributario:			Número fijo:	
4	Organización y celebración de apuestas deportivas, loterías y			8929007836682	
Domiciliación:		Municipio:			
		MURCIA			
Sección:	1 Epigrafe:	9825 Cuota tarifa:	485,70	C.U./C.P.:	I.S./C.S.:
RP:	%Bf:	Importe			

Tercero.- A pesar de las alegaciones de la Administración demandada en su contestación a la demanda se debe dar la razón a la parte actora que en su demanda señaló que al presente caso es de aplicación la doctrina contenida en la sentencia N° 214/2024 de 18 de julio de 2024 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 3 de Murcia, e autos de proceso abreviado n° 327/2023 que señaló:

"En primer lugar, respecto de la alegación de ser la liquidación de impuesto firme y consentida, por la recurrente se presentó ante el Ayuntamiento de Murcia solicitud de devolución de ingresos indebidos en reclamación de la parte proporcional de las cuotas de 2020 del IAE por cierre del establecimiento y limitación de aforo, en cumplimiento del R.D. 463/2020, por la declaración de estado de alarma Covid-19, en fecha 14-11-2022; por la demandada se dio a la solicitud, al considerar que las liquidaciones del impuesto habían devenido en firmes y consentidas, el trámite de la





revisión de oficio de actos nulos, del art. 216.a) de la LGT, dictándose la resolución objeto de recurso de inadmisión a trámite de la revisión de oficio; en el pie de la notificación consta que dicha resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de los dos meses a contar desde el siguiente a la notificación de dicha resolución, y ello con remisión al art. 217.7 de la LGT.

Y en este punto hay que tener en cuenta, que, conforme resulta del escrito presentado en el expediente administrativo, lo presentado por la recurrente no es una revisión de oficio regulada por la LGT, sino una devolución de ingresos indebidos regulados (dado que se trata de un acto de recaudación) por el art. 89 del TRLHL, debiendo la demandada en su caso, admitir o inadmitir dicha solicitud, pero no dar a la misma un trámite que no era el correspondiente, al tratarse de un acto de liquidación del impuesto, al que no le resulta aplicable la LGT. La Administración da un trámite que no corresponde a la solicitud que se presenta, siendo procedente la devolución de ingresos indebidos, dado que se cumplen los requisitos necesarios para ello, sin que se pueda considerar que la liquidación ha devenido firme y no puede resultar afectada, ya que se trata de una causa posterior imprevisible en el momento del devengo y abono del impuesto, a principios del año fiscal, que la parte desconocía por completo en el momento del pago, por lo que no podía recurrir algo que desconocía iba a ocurrir dos meses después".

Cuarto.- Respecto del fondo del asunto la referida sentencia señaló "conforme al art. 78 de la LHL, el Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, y profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto, considerándose, art. 79, que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Respecto al periodo impositivo y devengo del impuesto, el art.89 establece que: 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural. 2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca



dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad..."

El Tribunal Supremo ha declarado, en dos sentencias de 30 de mayo de 2023 -recursos de casación n° 2323/2022 y 1602/2022- que las empresas que se dedican a la actividad de hostelería y restauración y que tuvieron que paralizar su actividad, cerrando sus instalaciones, como consecuencia de lo ordenado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declaró el estado de alarma por la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 -artículo 10, apartados 1° y 4°-, pueden beneficiarse de una reducción en la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), que exigen los Ayuntamientos, proporcional al tiempo en que sufrieron esa paralización total. En las dos sentencias se afirma que el cierre total, ordenado por el Decreto de aprobación del estado de alarma, no determina por sí mismo, tal como se planteaba y acordaron las sentencias, la inexistencia o no producción del hecho imponible del IAE, durante el periodo de inactividad.

En cambio, procede la aplicación al caso del régimen de paralización de industrias que establece el apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, que dispone, para el caso de paralización de industrias, que cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración Gestora del impuesto, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar, entendiéndose que es de aplicación a otros sectores y realizando una interpretación extensiva de dicha regla, dando lugar, en el caso resuelto por dichas sentencias, a una rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo en que la empresa o actividad hubiera dejado de funcionar.

Se determina por el T.S. que, a tal efecto, no es preciso ni probar en particular la paralización o cierre de la empresa, ni poner en conocimiento de la Administración tal circunstancia, pues ambas derivan directamente de la ley, que las impone como consecuencia de las medidas sanitarias.

Dichas sentencias están dictadas en relación a la actividad de hostelería, que permaneció totalmente cerrada, y, en este punto, hay que tener en cuenta que la recurrente solicita la devolución proporcional de los días, 99, dado que las sedes físicas de su establecimiento permanecieron cerradas.

Por ello, acreditado que los salones afectos por las liquidaciones de las que se solicita su reducción proporcional permanecieron cerrados un total de 99 días, no discutidos por la recurrente, procede reconocer la reducción proporcional de las cuotas del IAE abonadas correspondiente a dicho periodo, no así al de reducción de aforo, dado que la Regla 14.4 parte





del cierre del local, no desarrollo de la actividad, actividad que claramente se produce cuando el establecimiento está abierto al público aun con limitación de aforo”.

Así, procede estimar parcialmente la demanda presentada, procediendo reconocer el derecho de la recurrente a la devolución como ingresos indebidos de la parte proporcional del IAE de los 99 días que sus establecimientos permanecieron cerrados.

Quinto.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

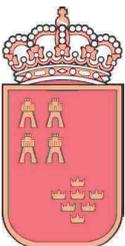
Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- Estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad representada por la Procuradora **contra** la resolución de fecha 3 de abril de 2023 del Consejo Rector de la Agencia Municipal Tributaria del Ayuntamiento de Murcia, expediente 06010000363529, por la que se acuerda la inadmisión de la solicitud de iniciación del procedimiento especial de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho instado por la recurrente en relación a las cuotas del IAE del ejercicio 2020.

2º.- Declaro la nulidad de las anteriores resoluciones administrativas por ser contrarias a Derecho y se reconoce al actor como situación jurídica individualizada **declaro el derecho de la actora a que la Administración demandada le reconozca** el derecho a la devolución como ingresos indebidos de la parte proporcional del IAE correspondiente a los 99 días que sus establecimientos permanecieron cerrados durante el año 2020 por la pandemia, con los efectos inherentes a esta declaración.

3º.- Las costas del proceso no se imponen a ninguna de las partes, por lo que cada una abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.





Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Diligencia de publicación. - En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

